

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00742-00
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS GARCÍA MADARRIAGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Valledupar, 19 de abril de 2024

Atiende el Juzgado, la consulta de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que sigue JUAN DE DIOS GARCÍA MADARRIAGA, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

JUAN DE DIOS GARCÍA MADARRIAGA, por medio de apoderado judicial, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en sentencia, se declare que, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida por dicho fondo pensional, aplicándose una tasa de reemplazo del 85% de conformidad con lo establecido en los artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1993 y que además se condene a la demandada a cancelar a favor del demandante las diferencias pensionales causadas con ocasión a la reliquidación pretendida ello que deberá hacerse indexado.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En síntesis, el promotor del litigio relata en los hechos de su demanda que, mediante Resolución radicado SUB 99080 de fecha 13 de abril de 2018, Colpensiones le reconoció pensión de vejez, tomando en cuenta para la liquidación de la misma solo 1.545 semanas, aplicando una tasa de reemplazo del 70.20%, un IBL equivalente a \$2.032.049, lo que significó una mesada pensional por la suma de \$1.426.498 mensual, esta que sería efectiva a partir del 1 de marzo de 2018.

Manifestó que, en contra de la Resolución que reconoció su pensión de vejez, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y que mediante Resolución SUB 127354 del 11 de mayo de 2018, COLPENSIONES, repuso su decisión, aumentando la tasa de reemplazo inicialmente aplicada a un 74.70% y, estableciendo como mesada pensional la suma de \$1.514.941, tomando en cuenta las 1.672 semanas efectivamente cotizadas y que, de manera subsidiaria a través de la resolución DIR 9547 del 18 de mayo de 2018, confirmó en todas sus partes la decisión anterior.

Finalmente, informó que, Colpensiones, al liquidar su mesada pensional, aplicó un IBL y una tasa de reemplazo inferior al que le correspondía.

1.3. LA ACTUACIÓN

La demandada fue interpuesta ante los jueces laborales del circuito, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018, rechazó la demanda en razón de la cuantía, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS, además, ordenó remitir la demanda al Juzgado de pequeñas causas de Valledupar.

Luego, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2018, avoca el conocimiento del proceso y admite la demanda en contra de la Administradora de Pensiones Colombianas COLPENSIONES. Cuando se encontró surtida la notificación a la parte demandada, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 72 del CPTSS, para escuchar la contestación de demanda, recibir las pruebas documentales que se hallen en poder de la demandada y las que pretenda hacer valer en su defensa. Una vez iniciada la audiencia y descorrido el respectivo traslado, la demandada por conducto de su apoderado, procedió a contestar la demanda.

En respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso a todas las pretensiones y en cuanto a los hechos admitió los descritos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 (5 por error de transcripción en la demanda y 7), que no le consta el hecho 3, y como no ciertos el hecho 8.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó como *“prescripción”, “inexistencia de la obligación reclamada”, “falta de causa para demandar y cobro de lo no debido” y “las genéricas o innominadas”*. Así como también *relacionó las pruebas allegadas con su contestación*

La juez de única instancia, luego de escuchar la contestación de la demanda, encontró que la misma cumplió con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, por lo que procedió a admitirla.

1.4. LA SENTENCIA

La Juez de primera instancia, absolvió a la demandada de la totalidad de pretensiones de la demanda, con fundamento en que, luego de analizada el historial laboral del demandante y al realizar la liquidación teniendo en cuenta el promedio de los salarios de los últimos 10 años sobre los cuales ha cotizado en pensión, por ser más favorable al demandante, tomando los reportes del ingreso base de cotización y el salario debidamente indexado arrojando un IBC de 2.029.540 pesos, determinando que el aplicado por Colpensiones se encuentra ajustado en derecho.

Expresó, con relación a lo que tiene que ver con la tasa de reemplazo solicitada por el demandante que, la norma aplicable para este caso sería el artículo 10 de la ley 797 del 2003 el cual modifica al artículo 34 de la ley 100 de 1993, y que entonces, luego de efectuar las operaciones aritméticas de rigor, determinó que, la tasa de reemplazo a aplicar era la de 74.70%, y que por tanto, no existe la inconsistencia señalada por la parte demandante al momento que se liquidó su pensión de vejez, que la misma se dio de conformidad y en aplicación de lo dispuesto en los artículo 21 y 34 de la ley

100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, que por tanto, el demandante no tiene derecho a la reliquidación solicitada.

II. CONSIDERACIONES

La consulta de la sentencia de única instancia se surte ante este Despacho por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haber sido adversa a la parte demandante JUAN DE DIOS GARCÍA MADARRIAGA, en la medida que, decidió no reconocerle al actor los derechos reclamados.

Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico sometido a consideración de este Juzgado, se centra en establecer si es acertada o no la decisión de la juez de única instancia de absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, con fundamento en que, no le asiste razón al demandante al solicitar la reliquidación de su pensión de vejez en los términos pretendidos en su demanda, debido a que, la misma se encuentra ajustada a derecho y conforme a lo normado en los artículo 31 y 34 de la ley 100 de 1993 modificados por el artículo 10 de la ley 797 de 2003.

Solución al problema jurídico.

La solución que viene a este problema jurídico es la de considerar acertada la decisión de la Juez Municipal de pequeñas Causas Laborales, toda vez que, realizadas las operaciones matemáticas de rigor, al calcular el Ingreso Base de Liquidación del demandante y la tasa de reemplazo aplicable en el caso del actor, para obtener su pensión de vejez, encuentra el Despacho que, la misma se encuentra ajustada a la ley y por tanto no le asiste derecho a la reliquidación pretendida.

Marco normativo y jurisprudencial.

Tratándose de la pensión de vejez se tiene sabido que, la norma aplicable, es la vigente al momento de causación del derecho.

Bajo ese contexto y con relación a la tasa de reemplazo, se tiene que, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 señala que, el monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1° de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Ahora, con relación al ingreso base de liquidación dice el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que, *se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

En lo que respecta a la valoración probatoria, el Art. 61 del CPTSS establece que, el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Bajo ese contexto se tiene que, los jueces están facultados para apreciar libremente las pruebas traídas al juicio y de esa manera, formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que lo persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, todo ello sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta observada por las partes.

De manera que, si bien en esa valoración de las pruebas puede el juez fundar su decisión optando por unas pruebas y excluyendo las otras, cuando lo haga está en la obligación de suministrar las razones de esa prevalencia.

CASO CONCRETO:

Sea lo primero decir que, en el presente caso, es un hecho cierto e indiscutible que, el demandante fue pensionado por el riesgo de vejez, a partir del 1 de marzo de 2018 por Colpensiones, eso mediante resolución N° SUB 99080 de fecha 13 de abril de 2018, que la pensión en pensión fue reconocida atendiendo lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ello como quiera que, el demandante no es beneficiario del régimen de transición y para la liquidación de la mesada pensional aplicó lo establecido en artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Que luego Colpensiones, mediante Resolución Sub 127354 de fecha 11 de mayo de 2018, resuelve recurso de reposición que interpuso el aquí demandante en contra de la Resolución que reconoció su derecho pensional, en esa oportunidad la demandada modificó el acto administrativo recurrido, reliquidando la pensión de vejez de JUAN DE DIOS GARCIA MADARRIAGA, en los siguientes términos:

Teniendo como IBL la suma de \$2.032.049, aplicando una tasa de reemplazo del 74.70%, reconociendo como mesada pensional desde el 1 de marzo de 2018 la suma de \$1.517.941, esto según el promedio del IBC del demandante de los últimos 10 años, y teniendo en cuenta un total 1672 semanas cotizadas, decisión que fue confirmada mediante Resolución DIR 9547 del 18 de mayo de 2018. Para la liquidación de la pensión de vejez, aplicó lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, por considerar que COLPENSIONES erró en la liquidación de su pensión de vejez, el demandante reclama que esta le sea reliquidada, aplicándose una tasa de reemplazo del 85% de conformidad con lo ordenado en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, dado que entre las partes no existe discusión sobre la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de vejez del aquí demandante, esto es, que debe hacerse según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, lo que queda es que el Despacho realice las operaciones aritméticas de rigor a fin de establecer si le asiste o no el derecho al demandante a la reliquidación que reclama.

Revisadas las pruebas aportadas, se tiene que, obra en el expediente el resumen de semanas cotizadas por el aquí demandante, el detalle de esas cotizaciones, en los que registra el IBC mes a mes, y teniendo en cuenta la información que aparece en el mismo, el despacho procedió a realizar los cálculos correspondientes para obtener el Ingreso Base de Liquidación, eso teniendo en cuenta los últimos 10 años efectivamente cotizados por JUAN DE DIOS GARCIA MADARRIAGA, lo que llevo a realizarse a partir del 22 de junio de 2001 hasta el 28 de febrero de 2018, fecha en la cual realizó su última cotización; encontrando que, según los tiempos relacionados en el Reporte de Semanas Cotizadas, actualizado al 3 de agosto de 2018, éste cotizó un total de 1672.57 semanas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00742-00
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS GARCÍA MADARRIAGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Entonces, al realizar los cálculos de rigor, atendiendo las disposiciones contempladas en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, aplicables al aquí demandante, este despacho obtuvo como IBL de los últimos 10 años efectivamente cotizados por este la suma de \$2.025.977, es decir, una suma inferior a la tenida en cuenta por Colpensiones para reconocer la pensión de vejez del demandante, dado que se recuerda, Colpensiones obtuvo como IBL de los 10 últimos años, la suma de \$2.032.049 y, es que de hecho, también resulta ser inferior a la obtenida por el juez de única instancia, que lo fue por la suma de \$2.029.540. Que, al tener el IBL necesario para determinar la tasa de reemplazo aplicable al demandante, se confirma que corresponde al 74.70%, este que coincide con el obtenido por el juez de única instancia y reconocido por Colpensiones, es por ello que, se confirmará la decisión objeto de consulta.

No se proferirá condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
EL EXPEDIENTE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Anexo. Liquidación de IBL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

RADICADO: 20001110500120180074201

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS GARCIA MADARRIAGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

ANEXO - CONSULTA SENTENCIA

[3]Desde	[4]Hasta	IBC	DÍAS	SEMANAS	ipc final	ipc inicial	salario indexado	promedio salarial	total, días	TASA DE REPLAZO
22/06/2001	31/12/2001	286,200	192	27.4	96.92	43.27	\$ 641,056.25	\$ 33,721.32	3650	R=65,50 -(0,50 X SMLMV)
01/01/2002	28/02/2002	309,000	58	8.3	96.92	46.58	\$ 642,942.89	\$ 10,216.63	3650	R=65,50- (0,50 X 2,59)
01/03/2002	31/03/2002	515,000	31	4.4	96.92	46.58	\$ 1,071,571.49	\$ 9,101.02	3650	R=65,50- 1,295
01/04/2002	31/05/2002	618,000	61	8.7	96.92	46.58	\$ 1,285,885.79	\$ 21,490.15	3650	R=64,20 POR LAS 1300 SEMANAS
01/06/2002	30/06/2002	103,000	30	4.3	96.92	46.58	\$ 214,314.30	\$ 1,761.49	3650	
01/03/2008	31/12/2008	500,000	305	43.6	96.92	64.82	\$ 747,608.76	\$ 62,471.42	3650	SEMANAS ADICIONALES
01/01/2009	28/02/2009	500,000	58	8.3	96.92	69.8	\$ 694,269.34	\$ 11,032.23	3650	X= N° SEMANAS ADICIONALES/ 50 X 1,5
01/03/2009	31/12/2009	1,000,000	305	43.6	96.92	69.8	\$ 1,388,538.68	\$ 116,028.57	3650	X=350/50 x 1,5
01/01/2010	31/12/2010	1,000,000	365	52.1	96.92	71.2	\$ 1,361,235.96	\$ 136,123.60	3650	x=10,5
01/01/2011	31/01/2011	1,000,000	31	4.4	96.92	73.45	\$ 1,319,537.10	\$ 11,207.03	3650	

01/02/2011	31/12/2011	1,300,000	333	47.6	96.92	73.45	\$ 1,715,398.23	\$ 156,500.72	3650	TASA DE REMPLAZO = 74,70%
01/01/2012	31/01/2012	1,300,000	31	4.4	96.92	76.19	\$ 1,653,707.84	\$ 14,045.19	3650	
01/02/2012	31/12/2012	1,500,000	334	47.7	96.92	76.19	\$ 1,908,124.43	\$ 174,606.45	3650	IBL= 2.025.977
01/01/2013	31/12/2013	2,000,000	365	52.1	96.92	78.05	\$ 2,483,536.19	\$ 248,353.62	3650	
01/01/2014	31/01/2014	2,000,000	31	4.4	96.92	79.56	\$ 2,436,400.20	\$ 20,692.71	3650	
01/02/2014	31/07/2014	2,840,000	180	25.7	96.92	79.56	\$ 3,459,688.29	\$ 170,614.76	3650	MESADA PENSIONAL
01/08/2014	31/10/2014	616,000	91	13.0	96.92	79.56	\$ 750,411.26	\$ 18,708.88	3650	1,513,405
01/11/2015	30/11/2015	1,200,000	30	4.3	96.92	82.47	\$ 1,410,258.28	\$ 11,591.16	3650	
01/12/2015	31/12/2015	3,000,000	31	4.4	96.92	82.47	\$ 3,525,645.69	\$ 29,943.84	3650	
01/01/2016	30/11/2016	3,000,000	334	47.7	96.92	88.05	\$ 3,302,214.65	\$ 302,175.26	3650	
01/12/2016	31/12/2016	3,600,000	31	4.4	96.92	88.05	\$ 3,962,657.58	\$ 33,655.45	3650	
01/01/2017	31/12/2017	3,600,000	365	52.1	96.92	93.11	\$ 3,747,309.63	\$ 374,730.96	3650	
01/01/2018	28/02/2018	3,600,000	58	8.3	96.92	96.92	\$ 3,600,000.00	\$ 57,205.48	3650	
								\$ 2,025,977.93		